



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2797-2021

Radicación n.º 89759

Acta 25

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 21 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ROSA ISABEL CERA VILLEGAS** adelanta contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare nula la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y,

en consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media. Asimismo, solicitó se condene a las AFP accionadas a trasladar hacia Colpensiones todos los valores que recibieron con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia dictada el 14 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad el 16 de septiembre de 1994. En consecuencia, le ordenó a la A.F.P Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con un detalle pormenorizado de los aportes, días cotizados y el IBL. De otra parte, le ordenó a Colpensiones habilitar la afiliación de la demandante una vez reciba la información del fondo privado, proceda a modificar y actualizar si es del caso la historia laboral.

Al resolver los recursos de apelación formulados por las demandadas, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

Primero: Modificar el ordinal 3º de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de ordenar a la A.F.P Porvenir S.A., trasladar con destino a

Colpensiones, además de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, frutos, intereses, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, conforme las consideraciones vertidas en esta sentencia.

Segundo: Adicionar la sentencia en comentario en el sentido de ordenar a las administradoras de fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A., Old Mutual S.A. y Protección S.A., devolver con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a gastos de administración (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante a Colpensiones, debidamente indexados.

Tercero: Confirmar en todo lo demás.

(...)

Contra dicha determinación, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso el recurso de casación, concedido por el *ad quem* mediante auto de 30 de noviembre de 2020, tras considerar que le asistía interés económico para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación, declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Porvenir S.A. el consecuente traslado hacia el RPMPD de la totalidad del ahorro, sus rendimientos y gastos de administración. En lo que respecta a Colpensiones, se le ordenó recibir aquellos recursos, habilitar la afiliación y actualizar la historia laboral de la demandante; luego, su interés económico se contrae a estas órdenes.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o

determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar sus registros, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que el fallo le generara algún perjuicio o erogación a la entidad y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 21 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ROSA ISABEL CERA VILLEGAS** adelanta contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

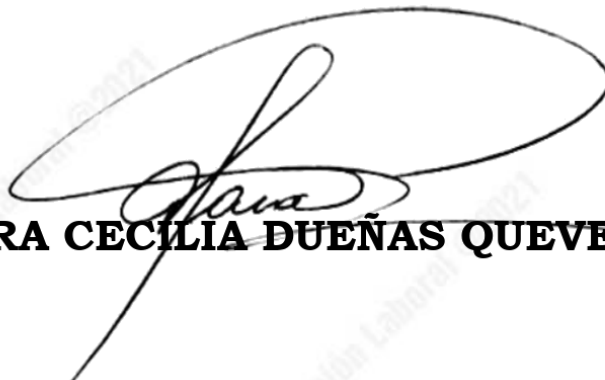
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUÉNAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800299-01
RADICADO INTERNO:	89759
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	ROSA ISABEL CERA VILLEGAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de julio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **114** la providencia proferida el **7 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____